

UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
OFICINA JURÍDICA



Teléfono: 2224-7907 / 2527-2416
Correo electrónico: ojuridic@uned.ac.cr

PARA: Ana Ruth Chinchilla, Asesora de Rectoría
DE: Licda. Ana Lucia Valencia González, Jefa a.i. Oficina Jurídica
ASUNTO: Virtualidad de Sesión Asamblea Universitaria
OFICIO: OJ.2020- 110
FECHA: 17 de abril de 2020

Sobre la consulta realizada a esta Oficina, respecto a realizar la próxima sesión de la Asamblea Universitaria el próximo mes de mayo de manera virtual, y la manera de proceder para que no se pierda la validez jurídica de la misma, indico:

NORMATIVA A APLICAR

La Asamblea Universitaria, su estructura, gobierno y forma de actuación se encuentran regulados en el Estatuto Orgánico y el Reglamento de la Asamblea Universitaria. De interés encontramos:

Estatuto Orgánico: “*ARTÍCULO 8: (7) La Asamblea Universitaria se reunirá por lo menos una vez al año y para que haya quórum deberán asistir, al menos, la mitad más uno de sus miembros activos. Se define como “miembros activos”: aquellos asambleístas debidamente nombrados y juramentados. Se reunirá extraordinariamente cuando sea convocada de acuerdo con los procedimientos establecidos en este Estatuto. Se registrá por su propio reglamento*”.

Reglamento Asamblea: “*ARTÍCULO 1: El Rector presidirá la Asamblea Universitaria y le corresponderá abrir la sesión, previa verificación del quórum*”.

A lo anterior, quiero agregar lo establecido en la **Ley General de la Administración Pública en su artículo 268:**

“artículo 268.-1. La actuación administrativa deberá tener lugar en la sede normal del órgano y dentro de los límites territoriales de su competencia, so pena de nulidad absoluta del acto, salvo que éste, por su naturaleza, deba realizarse fuera de sede.

2. El servidor podrá actuar excepcionalmente fuera de sede por razones de urgente necesidad”.

CRITERIO

Como vemos, en nuestros reglamentos internos no existe limitación para realizar las sesiones de la Asamblea Universitaria en forma virtual. Por otro lado la LGAP dispone que la actuación administrativa deberá tener lugar en la sede normal del órgano. Sin embargo se permite que por razones de urgente necesidad se pueda actuar por vía de excepción fuera de la sede normal, situación clara en la que nos encontramos actualmente con la proclamación de Estado de Emergencia nacional y donde es necesario tomar decisiones institucionales que eviten situaciones de riesgo de contagio del COVID-19 en este caso para los miembros de la Asamblea y el personal de apoyo, por lo que deviene absolutamente razonable y necesario que la próxima asamblea se haga de forma virtual de persistir la situación en la que nos encontramos.

Para realizar la misma se debe garantizar:

- Convocatoria
- Constitución del quórum
- Deliberación y votación del órgano colegiado
- Participación de los asambleístas
- Mociones
- Votaciones

Sobre las sesiones virtuales, de órganos colegiados, indico lo manifestado por la Procuraduría de la República por medio de oficio **C-298-2007**:

“Por lo antes expuesto, es criterio de la Procuraduría General de la República, que:

1-. El régimen de funcionamiento de los órganos colegiados está determinados por los principios de colegialidad, simultaneidad y de deliberación, principios que deben ser respetados para la debida formación de la voluntad colegial

2-. El órgano colegiado debe forjar una voluntad en su propio seno a partir de la reunión simultánea de los diversos individuos que lo conforman. Las personas físicas que integran el órgano colegiado deben concurrir en forma simultánea a la formación de la voluntad imputable al órgano. La simultaneidad es un requisito sustancial del funcionamiento del órgano.

3-. Por consiguiente, la simultaneidad es inherente a las deliberaciones y al procedimiento de formación de la voluntad colegiada. Y no puede dejarse de lado que la actividad propia del órgano colegiado consiste en deliberar y votar las propuestas de acuerdo. Es indispensable que exista deliberación y que el voto sea producto de esa deliberación y no de acuerdos predeterminados.

4-. Es por ello que la participación en la deliberación constituye para el miembro del derecho no sólo un derecho sino también un deber. A través de la deliberación debe contribuir in situ a la formación de la voluntad colegiada, la cual es producto del intercambio directo de diversos criterios o puntos de

vista individuales, la contraposición de ideas sobre el asunto. Lo que justifica que, por principio, los miembros ausentes no puedan participar en la formación de la voluntad colectiva. Esta es algo más que la simple concurrencia de una pluralidad de voluntades individuales y autónomas sumadas para obtener un criterio único.

5-. Por medio de la discusión oral, los distintos miembros del colegio conocen de viva voz, la opinión de los otros miembros, lo que contribuye a perfilar la voluntad del colegio.

6-. Dados los principios antes indicados y en ausencia de una norma legal que autorice y regule las sesiones virtuales, el uso de las telecomunicaciones para la celebración de sesiones virtuales o no presenciales debe ser restrictivo. Al efecto, debe considerarse que no toda forma de teleconferencia es compatible con las disposiciones y principios que regulan los órganos colegiados.

7-. Consecuentemente, este uso solo es posible si la telecomunicación permite una comunicación integral, simultánea que comprenda video, audio y datos. Este es el caso de la videoconferencia, que permite una interacción amplia y circulación de la información con posibilidad de que los miembros se comuniquen verbal y visualmente.

8-. Resulta contrario a los principios de simultaneidad y colegialidad, “sesiones virtuales” realizadas a través del correo electrónico, fax, telex, u otras formas de teleconferencia que no posibiliten una comunicación integral y simultánea.

9-. **Puesto que al miembro del colegio le vincula un deber de asistencia, la celebración de sesiones virtuales debe ser excepcional.** No puede constituirse en el mecanismo normal de reunión del colegio.

10-. Una sesión virtual por medio de videoconferencia puede ser realizada con personas que se encuentran fuera del país cuando concurren circunstancias extraordinarias o especiales que lo justifiquen y a condición de que los medios empleados permitan una integración plena dentro de la sesión, a efecto de que se mantenga la simultaneidad en la deliberación.

11-. **La sesión virtual en los términos antes indicados implica el uso de tecnología compatible y segura.** El sistema tecnológico debe garantizar la identificación de la persona cuya presencia es virtual, la autenticidad e integridad de la voluntad y la conservación de lo actuado.

12-. La simultaneidad propia del órgano colegiado exige que durante la celebración de la sesión el miembro se dedique íntegramente a dicha sesión, por lo que incluso en las sesiones virtuales debe respetar la prohibición de superposición horaria.

13-. Es de advertir que si una norma legal prohíbe al órgano realizar las sesiones en un sitio distinto a aquél en que se ha previsto que tengan lugar, deberá entenderse como prohibida la realización de sesiones virtuales.

14-. Puesto que las actas deben expresar “las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado”, artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública, en caso de sesión virtual así deberá indicarse, anotando cuál de los miembros del colegio ha estado “presente” en forma

virtual, en su caso mediante qué mecanismo tecnológico se produjo la presencia, identificación del lugar en que se encuentra el ausente, la compatibilidad de sistemas y las razones por las cuales la sesión se realizó en la forma indicada; así como los demás elementos que impone la Ley.

15-. Estima la Procuraduría que de reunirse las condiciones antes indicadas, la presencia virtual del miembro por medio de videoconferencia podrá ser remunerada mediante la dieta correspondiente. Al igual que en caso de sesiones presenciales, es indispensable que la sesión se haya celebrado sin interrupciones técnicas y que el miembro haya estado presente virtualmente en la totalidad de la reunión”.

Asimismo, indicó la procuraduría por medio de oficio C-136-2020 del 15 de abril del 2020:

“II. Conclusiones.

De conformidad con todo lo expuesto, la Procuraduría concluye que:

1. *La Municipalidad de Moravia se encuentra sujeta a las disposiciones de los artículos 169, 340, 341 y 367 de la Ley General de Salud, y, en consecuencia, a las medidas adoptadas mediante el Decreto Ejecutivo no. 42221 y la Directriz no. 073-S-MTSS, así como a cualquier otra que se llegue a adoptar relacionada con el manejo de la epidemia del COVID-19.*

2. *Se encuentra plenamente justificado que el Concejo Municipal adopte medidas oportunas y acordes a las disposiciones de los Decretos nos. 42221 y 42227 y de la Directriz no. 073-S-MTSS, con el fin de evitar situaciones de riesgo que impliquen el contagio y propagación del COVID-19 tanto para los miembros del Concejo como de los posibles asistentes a sus sesiones. Atendiendo a la posibilidad dispuesta en el artículo 268 de la Ley General de la Administración Pública, el Concejo Municipal de Moravia se encuentra facultado para sesionar de manera virtual, como una medida transitoria y excepcional para hacer frente a la emergencia nacional decretada y a las medidas dictadas al efecto.*

3. *Lo anterior, **siempre que el medio electrónico utilizado para llevar a cabo las sesiones garantice el cumplimiento de las formalidades y requisitos** que el Código Municipal dispone para su desarrollo. Al tratarse de un asunto excepcional y transitorio, las medidas que se adopten deben tener ese mismo carácter, y, por tanto, no podría tratarse de medidas que, para evitar el riesgo de contagio por la celebración de sesiones presenciales, implique, además de la realización virtual de éstas, la vulneración del resto del ordenamiento jurídico en cuanto a las formalidades dispuestas para la celebración y validez de las sesiones.*

4. *En ese sentido, debe garantizarse la convocatoria, constitución del quórum, deliberación y votación del órgano colegiado, la publicidad de las sesiones, la participación del público, los principios de simultaneidad, colegialidad y deliberación en el desarrollo de las sesiones, el respaldo adecuado de acuerdos y actas, y cualquier otra formalidad requerida por el Código Municipal”.*

De esta manera indico:

1. No existe dentro de la normativa institucional, prohibición para realizar la próxima sesión de Asamblea Universitaria en forma virtual y al estar el país en un momento de excepción se encuentra razonable y justificado que la sesión prevista para mayo se realice en forma virtual.

Lo anterior además es acorde a lo resuelto por el Poder Ejecutivo en los Decretos nos. 42221 y 42227 y de la Directriz no. 073-S-MTSS, situación de excepción por el COVID-19, en la que no puede existir aglomeración de personas

2. De realizarse la sesión en forma virtual, es importante y necesario, realizarlo por un medio de telecomunicación, compatible y **seguro** que permita una *comunicación*:

- Integral
- Simultánea que comprenda video, audio y datos.
- Interacción amplia
- Circulación de la información con posibilidad de que los miembros se comuniquen verbal y visualmente.

3. Se deben cumplir todos las formalidades y requisitos de legalidad, derechos y deberes que al efecto se requieren como si fuera una sesión presencial, sin prescindir de alguno, entre ellos tenemos:

- a. Convocatoria
- b. Constitución del quórum
- c. Deliberación y votación del órgano colegiado
- d. Participación de los assembleístas
- e. Mociones
- f. Votaciones